

Francos concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dependrá que se deje su ejemplo en el año de noviembre, cuando permanecerá hasta el número del número siguiente.

Los Secretarios ostentará de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su consultación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro nuevo, admitiéndose este medio en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la impresión de pasaje que resulta. Las suscripciones virtuales se cobran con aumento proporcional.

Los Avanceamientos de esta provincia aborrecen la suscripción con arreglo a la cuota inscrita en el directorio de la Organización provincial, publicadas en los números de este Boletín de los días 30 y 31 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Nómense muchos retenciones céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean estrictamente de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de haberá particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hacen referencia la circular de la Contaduría provincial, fecha 14 de diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 30 y 31 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en el mencionado Boletín se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, constituyen sin novedad en su importante sesión

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Suces del día 3 de febrero de 1918)

Gobierno civil de la provincia

ELECCIONES

RELACION de los locales designados por los Juntas municipales del censo electoral que a continuación se expresan, para las elecciones que tengan lugar en el año de 1918:

Ardón.—La Casa-Escuela de niños de Ardón.

Llamas de la Ribera.—La Escuela de niños de Llamas.

Priero.—La Escuela de niños de Priero.

Pedrosa del Rey.—La Escuela mixta de esta villa.

Quintana del Castillo.—Distrito de Quintana del Castillo: la Casa-Escuela del mismo.—Distrito de Ferreras: la Casa Escuela de Ferreras.

Riego de la Vega.—Distrito de Riego de la Vega: la Casa-Escuela de niños.—Distrito de Toral de Pando: la Casa-Escuela mixta.

Riaño.—La Casa-Escuela de niños de esta villa de Riaño.

Repero.—La Casa-Escuela de este pueblo.

Roperuelos del Páramo.—La Casa-Escuela de niños y niñas de Roperuelos, sita en la Plaza Mayor.

Rabanal del Camino.—La Casa-Escuela del pueblo de Rabanal del Camino, sita en la plaza de D. Manuel Guillón.

Rodiezmo.—Distrito 1.º, Rodiezmo: la Casa Escuela antigua de niños de Rodiezmo.—Distrito 2.º, Campolongo: la Casa-Escuela de este pueblo.

Renedo de Valdetuejar.—La Escuela pública de esta villa de Renedo

San Emiliano.—Distrito de San Emiliano: la Casa-Escuela de dicho pueblo.—Distrito de Torrebarrio: la Escuela del mencionado pueblo.

Santiago Millas.—La Escuela de niños de Santiago Millas, situada en la planta baja de la Casa Consistorial.

Sahagún.—Distrito 1.º: la Casa Consistorial antigua.—Distrito 2.º: la Casa Escuela, sita en la calle del Rey Don Alonso.

Santa Colomba de Somoza.—La Escuela de niños de dicho pueblo.

Salamón.—La Casa-Escuela de esta villa.

Sancedo.—El local del Juzgado, planta baja, sito en la calle de la Costapina, de este pueblo.

Santas Martas.—Distrito 1.º, Santas Martas: la Casa Escuela nacional mixta.—Distrito 2.º, Rellegos: la Casa-Escuela nacional mixta

Soto de la Vega.—Distrito 1.º: la Escuela de niñas de Soto de la Vega.—Distrito 2.º: la Escuela de niños de Huerba de Garaballes.

Santovenia de la Valdencia.—La Casa-Escuela del pueblo de Santovenia.

San Millán de los Caballeros.—La Casa Escuela de este pueblo.

San Pedro de Berdianos.—La Escuela mixta de San Pedro de Berdianos.

San Adrián del Valle.—La Escuela de niños de esta villa.

Sahelices del Río.—La Escuela nacional mixta de Sahelices del Río.

San Esteban de Nogales.—El salón de la Escuela de niños.

Santa Cristina de Valmadrugal.—La Escuela de niños de esta localidad.

Santa Marina del Rey.—Distrito 1.º: la Casa-Escuela de niños, sita en la Casa Consistorial de esta villa de Santa Marina del Rey.—Distrito 2.º: La Casa-Escuela de ambos sexos, sita en la calle de arriba de Villamor de Orbigo.

Santa Elena de Jamuz.—Distrito de Santa Elena de Jamuz: la Casa-Escuela de niños de dicho pueblo, situada en la Plaza Mayor.—Distrito de Jiménez: la Casa-Escuela de niños de dicho pueblo, situada en la Plaza Mayor.

Turcia.—La Escuela de Turcia.

Toral de los Guzmanes.—La Escuela de niños de dicho pueblo.

Trabadelo.—Distrito 1.º, Sección única, titulada Casa Consistorial: la Casa-Escuela de niños de este pueblo.—Distrito 2.º, Sección única: la Casa-Escuela de niños de este pueblo.

Urdiales del Páramo.—La Casa-Escuela de niños de este pueblo.

(Se continuará)

León 4 de febrero de 1918.

El Gobernador,
Fernando Pardo Sudres

DIRECCION GENERAL

DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 14 de julio de 1913, a que ha de ajustarse el arrendamiento de servicios para efectuar el de recaudación, en provincia determinada, de las contribuciones e impuestos cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, del de cédulas personales y de los débitos a favor del Estado, cualquiera que sea su origen:

1.º Se arriendan por medio de concurso público los servicios personales de quien haya de realizar por cuenta de la Hacienda la recaudación en la provincia de León, de las contribuciones e impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, del de cédulas personales, en la parte que correspondiere a la Hacienda, y de los débitos de cualquier clase a favor del Estado, así como de todos los recargos e impuestos.

Si el Gobierno, haciendo uso de la autorización legal, concertara el pago de alguno de los tributos comprendidos en este contrato, quedará de hecho anulado en cuanto se refiera a la recaudación del tributo de que se trate, sin que tenga derecho el Recaudador a indemnización alguna; sucediendo lo propio cuando dejen de pertenecer al Estado los impuestos a que se refiera el art. 3.º de la Ley de 12 de junio de 1911 sobre supresión del impuesto de consumos, sal y alcoholes.

2.º Servirá de base para este

contrato, el total importe del resultado general que arrojan los repartimientos individuales de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana amillarada y urbana fiscal, y la matrícula de la contribución industrial y de comercio, con los recargos de todas clases, aprobados unos y otra para el año de 1917, cuyo pormenor es como sigue:

Pesetas

Por rústica y pecuaria, incluso los recargos	3.004.447,45
Urbana amillarada, ídem íd.	91.403,92
Ídem fiscal, ídem íd.	549.242,32
Industrial y de comercio, ídem íd.	458.016,04
TOTAL base para el concurso	5.883.109,47

3.º La Hacienda realizará directamente las anticipaciones de pago de cuotas y recargos que verifiquen los contribuyentes para beneficiarse con el importe del premio de cobranza, con arreglo a las disposiciones vigentes.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará a efecto, interin otra cosa no se disponga, con arreglo a lo establecido en la Instrucción de 27 de mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.º El Recaudador percibirá en concepto de premio de cobranza de las contribuciones, impuestos y recargos expresados, el 2,09 por ciento, abonable por las sumas que recaude por la cobranza voluntaria.

El premio de cobranza se abonará al Recaudador, previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la vigente Instrucción de Recaudación, fecha 26 de abril de 1900.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de premio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones a que se refiere el art. 3.º de la mencionada Instrucción de 26 de abril de 1900 y el 45 de la de 27 de mayo de 1884, sin opción a premio de cobranza alguno, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 28 de junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes a conceptos no cuantificados

didos en la condición 1.ª, percibirá el Recaudador las dietas o premios señalados en cada ramo y en cada caso en los Reglamentos e Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen con arreglo al párrafo 1.º de esta condición.

Tanto los recargos de apremio, como las dietas o emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el Recaudador de los contribuyentes, a excepción de los que correspondan a cédulas personales, que le serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas a la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados. Los expedientes y formalizadas las sumas a que asciendan con sujeción a lo establecido en el art. 131 de la misma Instrucción de 26 de abril de 1900, sin que tenga derecho a percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El Recaudador de la provincia nombrará el número de Recaudadores auxiliares y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos a la Tesorería de Hacienda de la provincia, a los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del referido Recaudador, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente a los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª Es obligación del Recaudador el extender gratuitamente los recibos de las contribuciones e impuestos, como operación derivada del cargo que desempeña, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, modificada por el Real decreto de 24 de agosto de 1910.

7.ª El Recaudador se obliga a ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y probadas a satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará a ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido a hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de abril de 1900, y, en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se recibirá contra la fianza prestada por el Recaudador, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignen en la cláusula 13 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la

forma y con la división que establece el art. 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173, modificados como aquí por el Real decreto de 24 de agosto de 1910.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, a los efectos de la Instrucción de 26 de abril de 1900, empezarán a contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al Recaudador, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliada en tanto días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos o Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva e inscripción de las fincas embargadas, y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al Recaudador. Mas para evitar toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarse, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda en la provincia, en demanda de que remueva las resistencias u obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada o recurso de queja a la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueran atendidas.

9.ª La cobranza de las contribuciones e impuestos expresados la efectuará el Recaudador con sujeción a las Leyes y Reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se dicten, y serán aplicables a aquél todos las disposiciones que fijan los deberes y derechos de los Recaudadores de zona y Agentes, salvo aquello en que hubiese estipulación en contrario en este contrato.

10. La duración de este contrato será por tiempo indefinido, pero pasado el primer año, el Ministerio de Hacienda podrá rescindir en cualquier momento, sin que tenga derecho el Recaudador a indemnización alguna ni a ulterior recurso.

Por su parte el Recaudador, pasado el primer año, podrá también renunciar a su contrato, cesando al serle admitida la renuncia por el Ministro.

11. La fianza que ha de prestar, el Recaudador, que se constituirá precisamente en metálico o en efectos de la Deuda pública, será de la cuantía ofrecida por la entidad o persona a quien se adjudicó el servicio, pero nunca inferior a la mitad del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen o estado general de los repartimientos y matrices de todos los distritos municipales de la provincia, fianza que asciende a la suma de pesetas 465.398,72.

Dicha fianza ha de constituirse a disposición de la Dirección general del Tesoro público.

El Recaudador queda obligado a ampliar la referida fianza en los ca-

sos previstos por el art. 16 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

12. Contra los Agentes subalternos del Recaudador y las fianzas por ellos prestadas tendrá aquél la facultad de reclamar de la Administración los apeamos y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que le adeudaren pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el Recaudador servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

13. Sin perjuicio de la reserva por parte de la Administración de rescindir este contrato, pasado el primer año, conforme a lo establecido en la condición 10, procederá también la rescisión durante el primer año por incumplimiento del contrato por el Recaudador, siendo principalmente motivos de ella:

1.º El no verificar el Recaudador en los plazos señalados en el presente pliego, en los ingresos a que éste le obliga, como la formación y presentación de los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda; y

2.º Las infracciones de preceptos administrativos contenidos en la Instrucción de 26 de abril de 1900 que, en atención a su importancia o a su reiteración, sean estimadas por el Ministerio de Hacienda como causas bastantes para la rescisión indicada.

Esta será declarada por el Ministerio de Hacienda, previos los informes de las Direcciones generales del Tesoro público, de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Declarará la rescisión del contrato por alguno de los dos motivos indicados, el contratista quedará obligado, aparte de las responsabilidades en que hubiere incurrido con arreglo a la Instrucción de Recaudación y de los descubiertos que se le liquiden, a indemnizar a la Hacienda de los perjuicios que con ocasión de la rescisión se le causen y que se fijan en el importe de la tercera parte del cargo del trimestre inmediato anterior, aplicándose al pago de todas esas responsabilidades la fianza, que desde luego tendrá ingreso en el Tesoro, y si no fuere bastante, los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que pertenezcan a aquél, sin perjuicio del derecho del dueño de la fianza a reclamar de la Hacienda el abono de la diferencia que a favor del mismo pudiera resultar entre el valor de la misma al ser adjudicada a la Hacienda y el importe de las responsabilidades que definitivamente se liquiden al Recaudador.

14. Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el Recaudador, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la referida Instrucción de 26 de abril de 1900, o en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

15. El arrendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará, por lo menos, con treinta días

naturales de anticipación a aquel en que haya de celebrarse el acto, en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de León.

16. El acto de concurso tendrá lugar a las doce del día nueve de marzo de 1918, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte, además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que correspondiera.

El mismo día y a la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de León, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, del Interventor del Tesoro o de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público, citado previamente.

17. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce a las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase cuadrécima, con sujeción al modelo que se acompaña a este pliego de condiciones.

18. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja Central de Depósitos o Sacrasí en León, el importe del 2 por 100 de la cantidad a que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos a recaudar en la provincia, por los conceptos referidos, según la base establecida en la condición 2.ª de este pliego; 2 por 100 que importa la suma de pesetas 19.415,55, cuyo depósito podrá constituirse en metálico o en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

19. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al pasar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se desahará terminada la admisión de pliegos, procediéndose, acto seguido, a la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose así el acto.

La Delegación de Hacienda en León, una vez terminada la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que basterá tomar nota, a la Dirección general del Tesoro.

20. La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso de dicho Centro, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en León, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente a los intereses del Tesoro, o no admitirá ninguna de las presentadas, si lo juzgare oportuno.

21. Declarada la adjudicación, se notificará en forma legal al interesado.

do, a fin de que preste la fianza definitiva, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose a los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

22. Si el adjudicatario dejase de constituir la fianza definitiva, o requirido para ello dejase de otorgar la escritura correspondiente, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se irguará en la Caja del Tesoro.

23. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará

por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda en la provincia de León, el testimonio de dicha primera copia de la escritura, que quedará unida a su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado poseerá al Recaudador, y le dará a conocer a los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse a la Delegación de

Hacienda en la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de según cédula personal de clase, número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, fecha....., o en el Boletín Oficial de la provincia de....., en..... de..... relativos al arrendamiento de servicios para efectuar el de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado que se realizan por recibo talo-

narlo, expendición y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos a favor de la Hacienda, en la provincia de....., se comprometo a prestar los mencionados servicios, mediante la retribución que dicho pliego establece, con sujeción restricta a los requisitos y condiciones expresados en el mismo, obligándome a prestar como fianza definitiva del contrato, la suma de... (en letra) pesetas; a cuyo fin se acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha, y firma del proponente).

Madrid 24 de enero de 1918.—El Director general, F. Cardiel.

GRUPO DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se relacionan, con objeto de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL. (1)

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Representante en León
5.126	San Luis	Hulla	40	Toreno	D. Manuel Pérez y Pérez	Bembibre	No tiene
5.494	2.ª Novena (Demasia a)	"	7,63520	"	" Genaro Pratz Cabo	León	"
5.535	Sorpresa	"	84	"	" Avelino Méndez	Sobrado	"
5.478	Tras (E)	"	15	"	"	"	"
5.155	Virginia 5.ª	"	37	"	"	"	"
5.450	Caducada (2.ª ampliación a La)	"	28	Valdepiélagos	D. Pedro Gómez	León	D. Nicanor López
5.472	Clotilde (Demasia a)	"	3,30	"	" Maximino Moro	Robles	No tiene
5.475	Cuatro Amigos	"	39	"	" Pedro Gómez	León	D. Nicanor López
5.486	Culebrín (Demasia a)	"	2,9500	"	" Juan del Valle Prieto	Avilés	No tiene
5.485	Manuela	"	21	"	" Isidoro Díez Fernández	Pardavé	"
5.487	Paz	"	34	"	" Pedro Gómez	León	D. Nicanor López
5.621	Agueda	"	18	Valderrueda	" Mariano Dmgz. Berneta	"	No tiene
5.622	Concha	"	109	"	"	"	"
5.585	Eugenio 3.º	"	9	"	D. Pedro Gómez	"	D. Nicanor López
5.448	Fidela	"	9	"	" Eloy Racio Díez	Aleja	No tiene
5.491	Lo's	"	168	"	" Mariano Dmgz. Barrusa	León	"
5.620	María Luisa	"	57	"	"	"	"
5.485	Modelo	"	20	"	D. Froilán S. Rodríguez	Puente Almuey	"
5.551	Pumeria	"	40	"	" Florencio B. San Martín	León	"
5.568	San José	"	24	"	" Agustín Fernández Díez	"	"
5.450	Tres Amigos (Lo's)	"	21	"	" Bernardo Paez Cabo	"	"
5.282	Tres Amigos	"	20	Vegarrienza	" Restituto J. Rodríguez	"	"
5.277	Bernesi	"	12	Vegamián	" Pablo de Lera y Sierra	Barrio de las Ollas	"
5.006	María Josefa	"	42	"	" Tomás de Allende	Bilbao	D. Domingo Allende
5.024	Peco	"	35	"	" Vicente Cts. González	León	" Genaro Fernández
5.401	Gómez Rubio	"	29	Villabino	" Alfredo Gómez Velasco	Villager	" Angel Alvarez
5.669	Manolo 6.º	"	171	"	" Pedro Gómez	León	" Nicanor López
5.673	Manolo 7.º	"	352	"	"	"	"
4.398	María 9.ª	"	35	"	D. Víctor M. Barzanallana	Centrales (Oviedo)	D. Genaro Fernández
4.599	María 10.ª	"	16	"	" Bernardo Zaspico	León	" Nicanor López
4.410	Niña	"	64	"	"	"	"
4.407	Nueva Petronila	"	47	"	"	"	"
4.407 bis	Nueva Petronila (primer complemento a)	"	51	"	"	"	"
4.407 ter	Nueva Petronila (2.º complemento a)	"	155	"	"	"	"
5.646	Pepa	"	7	"	" José Bernuado de Quirós	Madrid	D. Pedro Gómez
5.637	Riva (La)	"	52	"	" Baldomero García	Caboalles de Abajo	No tiene
5.647	2.º Emilio	"	10	"	" Dionisio González	León	"
5.105	Segura (L.ª)	"	6	"	" Manuel Gancedo	Villager	"
5.437	Capricho (E)	"	21	Villagatón	" Baltasar Plorno Prieto	Bermillo de Sayago	"
5.056	Primera	Piome	5	Riáño	" José Víctor S. del Río	La Pola de Siero	D. Leonardo Alvarez

León 14 de enero de 1918.—El Ingeniero jefe, J. Revilla.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL del día 1.º de febrero corriente.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Vázquez Rodríguez, vecino de Caballos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de enero, a las once

horas, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada Demasia a José Fernando 2.º, sita en término de Sorbeda y Peñabrada, Ayuntamiento de Páramo del Sil.

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas «José Fernando 2.º», núm. 5.520; «Peñabrada 2.º», núm. 5.420; «José Fernando», núm. 5.200, y «Sila», núm. 4.936.

Y habiendo hecho constar ante la

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al

todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.272. León 14 de enero de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Hermilio Rodríguez García, vecino de Toreno, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 10 del mes de enero, a las once ho-

ras, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Maitas*, sita en el paraje Las Cereales, término y Ayuntamiento de Reyero. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida una calicata hecha en el citado paraje, y de él se mediarán 100 metros al N., como la 1.ª esta; de ésta 200 al E., la 2.ª; de ésta 500 al S., la 3.ª; de ésta 40 al O., la 4.ª; de ésta 500 al N., la 5.ª, y de ésta con 200 al E., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el n.º 6.276.

León 14 de enero de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Herminio Rodríguez García, vecino de Torre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 10 del mes de enero, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Demasia a Manuela 2.ª*, sita en término de La

Silba, Ayuntamiento de Villagatón: Solicita el terreno franco comprendido entre las minas «Manuela 2.ª», n.º 5.189, «Ovidio», y «Ampliación a Ovidio.»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el n.º 6.277.

León 14 de enero de 1918.—*J. Revilla.*

principales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1914, 1915, 1916 y 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, con objeto de que puedan examinarse las personas que lo tengan por conveniente y formular las reclamaciones que estimen oportunas respecto de ellas; pues, transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Castellón 20 de enero de 1918.—*El Alcalde, Victorio Merino.*

Alcaldía constitucional de Castromadara

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría del mismo.

Castromadara 28 de enero de 1918.—*El Alcalde, Amalio Díaz.*

Ayuntamiento constitucional de León

EJERCICIO DE 1918

ESTADO de las especies comprendidas en la tarifa de arbitrios municipales que para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para 1918 se someta a la aprobación de la Junta municipal:

ARTICULOS	Unidad	Precio medio de la unidad		Arbitrio	Consumo calculado en el año	Producto anual	
		Plas.	Cts.			Plas.	Cts.
Arrope.....	100 kílgrs.	50	»	10	»	100 kílgrs.	10
Aceitunas y gras sin acobó ni preparación alguna.	»	30	»	5	»	1.000	55
Almendras.....	»	175	»	10	»	2.665	266 50
Batatas.....	»	60	»	10	»	84	8 40
Coflitras y turronez de todas clases, incluso los dulces de jalea para membrillo, etc., exceptuando la miel y los caramelos.....	»	200	»	10	»	3.619	361 60
Castañas verdes.....	»	20	»	0 75	»	111.589	855 45
Idem secas.....	»	50	»	5	»	1.150	56 50
Carbón mineral.....	»	8	»	0 25	»	2.144.925	5.362 39
Frutas verdes de todas clases.....	»	25	»	2 50	»	156.067	3.401 68
Idem secas, idem idem.....	»	60	»	5	»	11.700	585 10
Granadas.....	»	30	»	2 50	»	300	5
Limonos y naranjas.....	»	30	»	5	»	38.585	1.927 80
Melones y sandías.....	»	50	»	5	»	3.041	152 05
Nueces, avellanas y piñones sin mondar.....	»	25	»	2 50	»	1.200	30
Pastas, galletas y almidón.....	»	75	»	10	»	21.878	2.187 80
Papas.....	»	12	»	0 40	»	540.867	2.163 45
Pimiento molido.....	»	100	»	10	»	16.329	1.632 90
Pimientos y tomates verdes.....	»	25	»	3	»	57.184	1.715 52
Uvas de todas clases.....	»	30	»	4	»	32.664	1.303 76
Vinos generosos, espumosos y mistelas (art. 5.º, n.º 6. Ley de 3 de agosto de 1907).....	100 litros..			12 50		17.742 litros..	2.217 75
Vinos comunes o de pasto cuya graduación excede 16º centesimales del alcohómetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15º centígrados (artículo 5.º, n.º 6. Ley de 3 de agosto de 1907).....	100 litros..			12 50		100	12 50
Hortalizas y legumbres verdes, a saber: calabazas, calabacines, espárragos, alcachofas, pepinos, guindillas, berzas, lechugas, cebollos, ajos, habas, nabos, guisantes y demás clases procedentes de fuera del término municipal de León.....	100 kílgrs.	11	»	0 40		225.925 kílgrs.	895 75
Total.....							25.185 24

León 22 de diciembre de 1917.—El Alcalde, M. Andrés.
Junta municipal.—Sesión de 22 de diciembre de 1917.—Aprobada por unanimidad la presente tarifa. Insúyase el expediente legal que autorice su publicación.—M. Andrés.—P. A. de la J. M.: José Datas Prieto, Secretario.

Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1917, rendidas por el Alcalde y Depositario, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días.

Boca de Huérgano 24 de enero de 1918.—*El Alcalde, Nicolás Prieto*

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

Terminado el repartimiento de ar-

bitrios extraordinarios de este Ayuntamiento para 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de dar reclamaciones.

Pobladora de Pelayo García 28 de enero de 1918.—*El Alcalde, Julián Domínguez.*

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de practicante municipal, dotada con el

haber anual de 25 pesetas, pagadas por trimestres. Los aspirantes a la misma han de poseer el título de practicante, y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Escobar de Campos 19 de enero de 1918.—*El Alcalde, Julio Durán-tez.*

Alcaldía constitucional de Castillón

Confeccionadas las cuentas muni-

JUZGADOS

Remisitoria

Fernández del Pozo (Calixto), de 19 años, hijo de Esteban y Bernarda, soltero, labrador, con instrucción, natural y domiciliado últimamente en Regueras de Arriba, procesado en causa instruida por el Juzgado de Instrucción de La Bañeza, sobre lesiones, comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado, para responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que, si no compareciere, será declarado rebelde. La Bañeza 12 de enero de 1918. El Secretario judicial, Anesio García.

Don José García y García, Juez municipal de Cimanes del Tejar.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación o acta de su nacimiento.
 - 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
 - 3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.
- Este Juzgado consta de trescientos sesenta vecinos, y el Secretario percibirá, próximamente, ciento cincuenta pesetas al año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen solicitar dicha plaza.

Cimanes del Tejar 10 de enero de 1918.—*José García.—El Secretario interino, Felipe Robla.*

SUBASTA

El domingo próximo, diez del actual, a las tres de la tarde, se subastará teja, madera y otros materiales, en los mesones de Carvajal, carretera de Asturias.

Imp. de la Diputación provincial